

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



14.242

*Decreto de 25 de septiembre de 1922,
reglamentario de la Ley sobre fabri-
cación, comercio y porte de armas.*

GENERAL J. V. GOMEZ,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de la atribución 8ª del artículo 79 de la Constitución Nacional, y a los efectos de la mejor ejecución de la Ley sobre fabricación, comercio y porte de armas, de cuatro de junio de mil novecientos diez y nueve,

Decreta:

Artículo 1º Sólo el Gobierno Nacional puede establecer en el País, fábricas de armas y municiones de guerra, conforme a las reglas que previamente dicte.

Artículo 2º La fabricación de armas y municiones de libre comercio puede hacerse por particulares, previo permiso del Ejecutivo Federal.

Artículo 3º Quedan comprendidas entre las armas de guerra a que se refiere el artículo 2º de la Ley, todas las que sean de la misma especie de las que son actual propiedad de la Nación y de las que figuran en armamentos de guerra de otras naciones aun cuando no existan en el Parque Nacional.

En consecuencia, se consideran armas y materiales de guerra: los cañones, obuses, morteros, armas automáticas, ametralladoras, fusiles-ametralladoras, fusiles de todas clases y calibres (de un tiro, de repetición y semi-automáticos), carabinas, mosquetones, aparatos lanza-llamas y de sustancias tóxicas o asfixiantes, granadas de mano, bayonetas, sables-bayonetas, espadas, espadines, sables y lanzas; así como las respectivas municiones y los aparejos y útiles destinados a ponerlos en actividad.

Artículo 4º No se consideran armas de guerra, pero se declaran de prohibida importación, fabricación, comercio y porte, en resguardo de las buenas costumbres y del orden público, las escopetas que no estén comprendidas como armas de cacería, o que tengan cañones rayados para usar bala rasa, revólveres y pistolas de toda clase y calibre, floberts, bastones-pistolas, puñales, dagas, estoques, los cartuchos correspondientes a las armas de fuego nombradas, las pólvoras densas o piroxidadas y los cuchillos y machetes no

comprendidos entre los de uso doméstico, industrial o agrícola.

Artículo 5º Se clasifican como armas de cacería, y por lo tanto de libre comercio, las escopetas, cartuchos, municiones y materiales para las mismas que se expresan a continuación:

Las escopetas de uno o dos cañones, competamente lisos interiormente, de un solo tiro, fabricadas en los calibres 12, 14, 16, 20, 24, 28, 44, 45, 410 (sistema americano) y de 12 y 14 milímetros (sistema francés), para disparar cartuchos con pólvoras negra o blanca y carga de municiones o perdigones, postas o guáimaras.

Las escopetas finas y las ordinarias de avan-carga (de chimenea) de uno o dos cañones completamente lisos, fabricados en los calibres 12, 14, 16, 20, 24 y 28.

Los cartuchos de calibre 12, 14, 16, 20, 24, 28, 44, 45 y 410 (sistema americano) y los de 12 y 14 milímetros (sistema francés) con envoltura de cartón.

Los fulminantes empleados para recargar cartuchos y los fulminantes y pistones que se emplean en las escopetas finas y ordinarias de avan-carga (de chimenea).

Las municiones o perdigones, postas o guáimaras.

Las pólvoras negras o blancas de grano fino, para uso exclusivo de las escopetas de cacería; y

El material de repuesto y conservación de las escopetas en referencia.

Artículo 6º Se conceptúan machetes y cuchillos para uso doméstico, industrial o agrícola; los machetes ordinarios de rozar, los cuchillos ordinarios, los de mesa finos u ordinarios, los ordinarios para pescadores y los ordinarios grandes de acero para monte, de carniceros y de artes y oficios, siempre que reúnan las condiciones siguientes:

a) La hoja debe ser de un ancho proporcional entre la bigotera o parte que encaja a la empuñadura y el punto extremo de la hoja y en todo caso, en este punto extremo podrá ser un poco más ancho.

b) La hoja no debe tener sino un lado de corte y la punta sólo debe terminar en forma redonda, cuadrada o ligeramente curva.

c) La pieza de unión de la hoja con la empuñadura no debe prolongarse a sus costados, en forma de gavilán, cru-

cela o guarnición que pueda servir de defensa a la mano; y

d) La empuñadura no debe ser hueca, con ranuras o resorte que permita sujetar el cuchillo a una pieza de metal o de madera de fácil empleo como puñal, lanza o bayoneta.

Artículo 7º. La fabricación de armas y municiones y demás elementos de guerra, mientras no existan fábricas nacionales, se hará por contratos con el Ejecutivo Federal por órgano del Ministerio de Guerra y Marina.

Artículo 8º. La introducción de las municiones, armas y elementos de guerra expresados en el artículo anterior, la comunicará siempre el Ministerio de Guerra y Marina al de Hacienda, para los efectos del despacho por las Aduanas de la República.

Artículo 9º. La introducción, fabricación, comercio o retención de armas, municiones o elementos de guerra, se considera delito que se instruye, sustancia y sentencia en conformidad con el procedimiento previsto en el Título II, Libro III, Procedimientos Especiales, del Código de Enjuiciamiento Criminal, sin perjuicio respecto de la introducción de ellas, de las disposiciones especiales de las Leyes Fiscales.

Artículo 10. Las armas, municiones y elementos de guerra que se decomisen ingresarán al Parque Nacional; y las multas al Tesoro Público.

Artículo 11. Los coleccionistas de armas de guerra no podrán poseer más de dos de cada especie, deberán mantenerlas visibles en el local que les destinen y descargadas las de acción explosiva. Dichos coleccionistas presentarán al Ministerio de Relaciones Exteriores, una nómina y descripción de las que formen la colección a fin de obtener el permiso a que se refiere el párrafo único del artículo 3º de la Ley. También anunciarán y describirán las que en lo sucesivo pensaren agregar a su colección para obtener el correspondiente permiso.

Artículo 12. Para los efectos del artículo 4º de la Ley se considerarán comprendidas en la prohibición allí establecida, las armas, instrumentos y demás objetos especificados en él y los especificados en el artículo 4º de este Reglamento. El porte o retención de las armas prohibidas de que trata este artículo será penado con multa de mil a dos mil bolívares, o arresto proporcional.

Artículo 13. Se exceptúan de la prohibición de porte a que se refiere el artículo 4º de la Ley y el del mismo número de este Reglamento, los militares en servicio, conforme a las disposiciones del Código Militar; y los Agentes de Policía, los cuales portarán las que autoricen el Reglamento de su servicio y las disposiciones e instrucciones de sus superiores.

El Ejecutivo Federal, cuando lo juzgue conveniente, podrá conferir el carácter de Agente de Policía a otras personas en casos especiales y para determinadas comisiones.

Artículo 14. Las personas enuncias en el artículo anterior no podrán hacer uso de las armas que porten sino en caso de legítima defensa o del orden público, pero siempre quedan sujetas a la responsabilidad penal si hubiere lugar a ello.

Artículo 15. Los que tengan empadronadas armas de ilícito comercio, como revólveres o pistolas exclusivamente, no podrán portarlas en poblado. Puede permitirseles su porte en viajes por lugares y en caminos despoblados. A este respecto en cada caso se necesita de una autorización escrita expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Esta autorización será visada por la primera autoridad civil de las poblaciones donde se radique el interesado por más de un día.

Artículo 16. Los dueños de haciendas o fundos pecuarios que tuvieren empadronados sus pistolas o revólveres pueden solicitar del Ministerio de Relaciones Exteriores la autorización correspondiente para portarlas en sus haciendas o fundos. Es potestativo del Ministerio conceder o no esta autorización.

Artículo 17. Los dueños de armas empadronadas no podrán cederlas a ninguna persona ni en ninguna forma a no ser en el caso de que vayan a ser reexportadas, lo cual se hará de la manera prescrita en el artículo 10 de la Ley.

Artículo 18. Desde esta fecha queda prohibido el empadronamiento de armas de comercio ilícito, por personas particulares, y las que aparezcan, sin estarlo, en poder de alguno, se decomisarán con destino al Parque Nacional, sin perjuicio de la aplicación de las penas legales.

Artículo 19. La fabricación, introducción, porte o detención de armas y municiones referidas de las calificadas



de comercio ilícito, se considera hecho delictuoso de acción pública y se tramita en la misma forma prescrita para las armas de guerra, conforme al artículo 7º de este Reglamento.

Artículo 20. El comercio de escopetas de caza, se hará con arreglo a las cláusulas siguientes:

1º Los comerciantes o personas que las importen no pueden hacerlo en lotes de más de diez.

2º Para hacer la importación debe obtenerse permiso previo del Ejecutivo Federal por órgano del Ministerio de Relaciones Interiores.

3º La solicitud debe hacerse indicando la especie, calidad y forma de la escopeta que no pueden ser otras que las determinadas en el artículo 4º de este Reglamento.

4º Los cartuchos, municiones y materiales para las mismas, deben ser también de las especies y calidad determinadas en el citado artículo.

5º La solicitud en que se pida el permiso para introducir municiones, cartuchos y materiales para escopetas de caza, fijará la cantidad de ellas, pero el Ejecutivo Federal puede limitar ésta si la considera excesiva.

6º El comerciante o persona que se ocupe del comercio de dichas armas y municiones deberá trimestralmente pasar una relación de los efectos vendidos, al Ministerio de Relaciones Interiores, con indicación de las personas a quienes se haya hecho la venta, su número y cantidad.

7º Los infractores a estas disposiciones pagarán multas de 20 a 50 bolívares con destino al Tesoro Público, que serán impuestas por la autoridad a quien se encargue especialmente la vigilancia de las operaciones de armas, repuestos, municiones y cartuchos para dichas armas de comercio libre, en las respectivas jurisdicciones; de cada multa se dará aviso al Ministerio de Relaciones Interiores.

Artículo 21. Cuando se presente el caso de armas de cacería que claramente no estén ceñidas a la clasificación que hace el artículo 5º por contener alguna modificación o diferencia o por cualquier otro motivo, el Ministerio de Guerra y Marina decidirá según los datos de penetración, alcance, resistencia de las armas aquellas que no puedan considerarse como aplicables únicamente a la caza.

Artículo 22. Las personas que entren a territorio nacional en condición

de viajeros o transeúntes, deberán entregar a la primera autoridad civil del lugar de su llegada las armas, cápsulas o cartuchos que posean de comercio ilícito.

Aquella autoridad les dará un comprobante del depósito con todas las enunciaciones que los identifique, y los depositantes no lo podrán reclamar sino a su salida del país.

De todos modos las expresadas personas darán cuenta a la primera autoridad donde lleguen, de las armas que porten, aunque sean de comercio permitido.

Los infractores de esta disposición serán penados de conformidad con el artículo 9º de la Ley.

Artículo 23. No se considera delito de porte de armas, el hecho de llevar los Jefes, caporales o peones de haciendas o de establecimientos pecuarios, los machetes, cuchillos o instrumentos de agricultura o industria, siempre que sean de la enumeración de los especificados en el artículo 6º y en las demás condiciones exigidas por el artículo 15.

Los dueños de fundos pecuarios, agrícolas o industriales, darán a la Primera Autoridad Civil de la Parroquia o Municipio, los informes que les exijan en cada caso, de las armas o instrumentos, número y calidad que entreguen a sus dependientes para sus trabajos.

Artículo 24. Respecto a tales instrumentos cuando se remitan de un lugar a otro, se mandarán en fardos o paquetes cerrados.

Lo mismo se hará con las armas de caza.

Artículo 25. Las personas que hicieren uso de escopetas destinadas a la caza, deberán llevarlas descargadas, dentro de fundas cerradas, en todo el trayecto comprendido entre el lugar de su salida y el de la partida de caza. Quienes infringieren esta disposición quedarán sujetos a la pena de multa de 50 a 200 bolívares o arresto proporcional.

Artículo 26. En cuanto a los casos de procedimientos no previstos en la Ley y en este Reglamento se seguirá lo prescrito en el Título II, Libro III del Código de Enjuiciamiento Criminal, y respecto a penas en dichos casos no previstos se aplicarán las especificadas en el Título II que trata de las Faltas relativas a la seguridad pública, Libro III del Código Penal.



Artículo 27. Se deroga el Reglamento dado en 13 de agosto de 1919.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores, de Hacienda y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a veinticinco de septiembre de mil novecientos veintidós.—Año 113º de la Independencia y 64º de la Federación.

(L. S.)—J. V. GOMEZ.—Refrendado. El Ministro de Relaciones Interiores, (L. S.)—F. BAPTISTA GALINDO.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda.—(L. S.)—M. CENTENO GRAÜ.—Refrendado. El Ministro de Guerra y Marina.—(L. S.)—C. JIMÉNEZ REBOLLEDO.

14.243

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación de 2 de octubre de 1922, que ordena al ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Sucre, Estado Sucre, se abstenga de registrar la sentencia y diligencias a que se refiere su consulta.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

El ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Sucre, Estado Sucre, ha dirigido a esta Corte, con fecha 4 de agosto del corriente año, por intermedio del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, la siguiente consulta: "De conformidad con el artículo 111 de la Ley de Registro, consulto a la Corte Federal y de Casación, por su digno órgano, lo siguiente: "Corte Superior decretó embargo de varios inmuebles, hizome la participación y prohibíome protocolizar documentos en que se enajenen o graven esos inmuebles; Juez de Primera Instancia, en conformidad artículo 1.958. Código Civil, manda posteriormente, para que sean protocolizadas, sentencia y diligencias en que consta hipoteca judicial sobre los mismos inmuebles; y como a Corte Superior y a mí, nos ofrece dudas aplicación, en el caso del artículo 107 Ley de Registro, consulto si debo abstenerme, o no, de protocolizar las actuaciones del Juez de Primera instancia"; y, por cuanto esta consulta, versa sobre si debe protocolizar, o no, sentencia y diligencias remitidas al Registrador consultante por un Juez, pero de las cuales consta una hipoteca judicial sobre los mismos inmuebles cuya

enajenación o gravamen han sido prohibidos también por una autoridad judicial, sin que tal prohibición haya sido suspendida; y, por cuanto, el artículo 374 del Código de Procedimiento Civil, prescribe que: "acordada la prohibición, el Tribunal en la misma audiencia, sin pérdida de tiempo, oficiará al Registrador del lugar donde estén situados el inmueble o los inmuebles, para que no protocolice ningún documento en que de alguna manera se pretenda enajenarlos o gravarlos", y "que se considerarán inexistentes la enajenación o el gravamen que se hubieren protocolizado después de decretada y comunicada al Registrador la prohibición de enajenar o gravar"; prescripción, esta última, concordante con el precepto contenido en el artículo 107 de la Ley de Registro Público; y, finalmente, por cuanto la hipoteca judicial que en el caso concreto ha ordenado protocolar el ciudadano Juez de Primera Instancia a que la consulta se refiere, constituye un gravamen que se pretende imponer sobre los mencionados inmuebles,

Acuerda:

El Registrador Subalterno del Distrito Sucre del Estado Sucre, se abstendrá de registrar la sentencia y diligencias a que se ha hecho referencia, mientras no sean suspendidas las medidas judiciales preventivas dictadas sobre dichos inmuebles.

Publiquese, registrese, transcribese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los dos días del mes de octubre del año de mil novecientos veintidós.—Año 113º de la Independencia y 64º de la Federación.

El Presidente, JUAN FRANCº BUSTILLOS.—El Vicepresidente, J. de D. Méndez y Mendoza.—El Canciller, I. de J. Quevedo.—El Vocal Ponente, Agustín Beroes.—Vocal, J. Eugenio Pérez.—Vocal, Rafael R. Revenga.—Vocal, Juvenal Anzola.—El Secretario, F. C. Vétancourt Vías.

14.244

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación de 9 de octubre de 1922 que resuelve la consulta propuesta por el ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Sucre del Estado Zulia.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, cons-